

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 2
TORRENT (VALENCIA)**

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001242/2021-

SENTENCIA N° 242/2022

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: D^a

Lugar: TORRENT

Fecha: veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: D.

Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

Procurador:

PARTE DEMANDADA BANCO CETELEM, S.A.

Abogado:

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Condiciones generales de la contratación

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la parte actora se presentó demanda contra el arriba demandado sobre la base de los hechos que en el mencionado escrito se relacionan, y previa alegación de los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó que se dictara sentencia en el sentido establecido en el suplico de su demanda.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada en el término de veinte días para la contestación de la misma.

TERCERO. La parte demandada contestó y se opuso a la demanda sobre la base de los hechos que constan en su escrito de contestación, y tras alegar los fundamentos de derecho que entendió de aplicación, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda, con expresa imposición de costas al actor.

CUARTO. Convocada la celebración de la audiencia previa en la misma no se llegó a un acuerdo o transacción entre las partes.

Tras fijar los hechos controvertidos, las partes propusieron prueba documental que fue admitida, quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La parte actora ejercita, con carácter principal, la acción de nulidad por no superar el doble control de transparencia e información de las condiciones económicas en la formalización del contrato de tarjeta de crédito Media Markt suscrito con la demandada en fecha 27 de Marzo de 2017.

Con carácter subsidiario, ejercita acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por considerar usurario el interés remuneratorio pactado, fijado inicialmente en el 19,55% TAE.

En ambos casos solicita la restitución de las cantidades pagadas que excedan del capital prestado como consecuencia de la nulidad.

Subsidiariamente solicita la nulidad de la cláusula de comisiones por impago y gestión de recobros, y la restitución de las cantidades abonadas por dicho concepto.

La entidad demandada, por el contrario, alega que el contrato suscrito cumple con los requisitos relativos al control de transparencia y que las condiciones relativas a los intereses remuneratorios son claras, sencillas y comprensibles. Así mismo niega que los intereses pactados sean usurarios, considerando válidas las comisiones pactadas.

SEGUNDO. Alega la parte demandada la nulidad de las condiciones relativas a los intereses remuneratorios, modo de amortización de la deuda, los costes y precio total del contrato por falta de superación del doble control de incorporación y transparencia.

En el presente caso, resulta de aplicación lo establecido por la reciente SAP León Sección 1ª de fecha 29 de Marzo de 2022 que establece:

“ TERCERO.- Nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y control de transparencia de las condiciones generales de la contratación.

6.- En la demanda se interesaba subsidiariamente, y para el caso de que no se entendiera usurario el contrato suscrito entre las partes, que se declarase la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por no superar el control de transparencia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la LCGC en relación con el artículo 8 del mismo cuerpo legal, debiendo la demandada proceder

a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación.

7.- Es pacífico que una cláusula en la que se establece el interés remuneratorio de un contrato de préstamo, en la que no consta, como la que aquí nos ocupa, fuera negociada individualmente, debe considerarse que tiene tal cualidad de condición general, y que tal condición relativa al interés remuneratorio (que no es otra cosa que el precio del contrato) debe ser calificada como cláusula que define el objeto principal del contrato, ya que se refiere a la remuneración que debe satisfacer el cliente a la entidad bancaria por el préstamo, y que, por tanto, no cabe el control del precio, y solo cabe analizar el control de transparencia, que comprende el control de inclusión y el control de comprensibilidad, y que la falta de transparencia es suficiente para declarar la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio.

8.- Por tanto, que las cláusulas en los contratos concertados con consumidores que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, se redacten de manera clara y comprensible no implica solamente que deban posibilitar el conocimiento real de su contenido mediante la utilización de caracteres tipográficos legibles y una redacción comprensible, objeto del control de inclusión o incorporación (arts. 5.5 y 7.b de la Ley española de Condiciones Generales de la Contratación -en adelante, LCGC). Supone, además, que no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente sean comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen subrepticamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación, que pueda pasar inadvertida al adherente medio.

9.- El *art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE* conecta esta transparencia con el juicio de abusividad (« la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a [...] siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible »), porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre las diferentes ofertas existentes en el mercado y de hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto del contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo, de entre los varios ofertados.

10.- En definitiva, el interés remuneratorio se encuentra sometido al control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, si es alegado por la parte y, por otro, el de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación. Así lo indica la *STS de 25 de noviembre de 2015* cuando afirma que "la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental

para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable".

11.- El *artículo 7 de la Ley 7/1998, de 13 de abril*, sobre condiciones generales de la contratación, dispone que: "No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato". Por su parte, el *artículo 80 de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios*, regulando los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente, establece que deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura. c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

CUARTO.- Nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y control de transparencia en el contrato de tarjeta revolving MEDIA MARKT.

12.- En nuestro caso las condiciones generales de la tarjeta que figuran en la solicitud de la tarjeta, no parece que cumplan con el tamaño de letra exigido por el *apartado "b" del artículo 80 de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios* en la redacción vigente a la fecha de solicitud de la tarjeta que nos ocupa, año 2018 (modificación de la Ley 3/2014, vigente desde el 29 de marzo de 2014). Resultan ilegibles cuando se imprimen en papel, que fue precisamente el soporte empleado.

13.- Las condiciones generales se encuentran en un formato impreso donde el tamaño y calidad de la letra no facilita la lectura comprensiva que nos permita deducir que están incorporadas al contrato (*art. 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación*). Por lo tanto, las cláusulas ilegibles que establecen el cálculo del devengo de intereses y el coste del crédito y comisiones no supera el control de transparencia. En este sentido se pronunció ya *esta Sección Primera en la Sentencia de 15 de mayo de 2020 (ROJ: SAP LE 606/2020 - ECLI:ES:APLE:2020:606)* en un contrato similar.

14.- En el particular caso de los denominados "créditos revolving"

resulta acertado considerar que cualquier ciudadano medio es conocedor que todo crédito comporta un coste a modo del pago de los correspondientes intereses, como también que cuanto mayor sea el plazo de amortización mayor será el coste, ahora bien, la tarjeta tipo revolving, a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que pueden elegirse y cambiarse dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. Es decir, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cuantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se producen impagos, la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. Además, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

15.- Las peculiaridades de las tarjetas revolving, que implican un mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular, unido a que no es posible emitir un cuadro de amortización previo al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, son razones que justifican que se exija una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne, y es que como señala el *Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020*, las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor «cautivo». Es por ello que las Audiencias Provinciales han puesto especial hincapié en el control de transparencia de este tipo de operaciones (así la *sentencia de esta Audiencia Provincial de León Sección Primera de 15 de mayo de 2020 ya anteriormente citada, Valladolid Sección Tercera de 25 de mayo de 2020, o Barcelona Sección Primera de 11 de marzo de 2019*).

16.- En los datos financieros que se recogen en la página primera de la solicitud de tarjeta se puede leer con cierta dificultad el límite del crédito autorizado (2.100 euros), y la TAE (20,69%). En la concreción de la modalidad de pago la ilegibilidad de las condiciones adquiere relevancia y la fórmula de cálculo de los intereses, así como la determinación de la cuota mensual implica una total falta de transparencia en un caso de contratación de tarjeta revolving.

17.- En la condición general 5 se establece la fórmula matemática para el cálculo de los intereses, que se dice se devengan mensualmente, y que se calcularán día a día. En ella se indica a qué conceptos se corresponden los elementos de dicha fórmula matemática, siendo de destacar que en el cálculo influirían los intereses del mes del período y el capital pendiente del día.

18.- Y aunque la TAE pactada inicialmente sea del 20,69%, su posible revisión o modificación por la apelante de conformidad con la condición 11 del contrato, así como la reserva de la facultad de revisar las penalizaciones y comisiones e incluso cualesquiera otras condiciones del contrato, lleva a la conclusión de que en este caso no existe equilibrio en las prestaciones entre las partes.

19.- Pues bien, además de cuestionar la incorporación en estas circunstancias de las cláusulas comprensivas de los intereses y el sistema "revolving", se considera que falta la debida transparencia en las mismas, al no permitir al consumidor conocer de manera razonable, el coste real que asume al tiempo de suscribir el crédito asociado a la tarjeta contratada. En primer lugar, las estipulaciones comprensivas de los intereses y el sistema "revolving" no se encuentran destacadas de ningún modo, sino que figuran dentro del conjunto global del Condicionado General del contrato, mediante un tipo de letra de muy reducido tamaño, similar al del resto de dicho clausulado, y en unión a otras muchas cláusulas; lo que no contribuye a su percepción.

20.- Por todo lo expuesto, concluimos con la insuficiencia del enunciado contenido en el propio documento contractual, a los efectos de suministrar al consumidor la información precisa sobre las consecuencias económicas de la suscripción del contrato. El incumplimiento del deber de información que incumbía a la entidad financiera también se muestra patente ante la falta de aportación por la demandada de cualquier elemento probatorio que acredite la realización de tal tarea explicativa y aclaratoria previa que exige la Ley de Crédito al Consumo. Concluimos con la falta de transparencia del contrato de tarjeta, y consiguientemente la nulidad de los intereses remuneratorios.

En el mismo sentido la SAPValladolid Sección 3ª de fecha 19 de Julio de 2022 que establece *"las características y peculiaridades de este tipo de operaciones de crédito expuestas, hace exigible que por parte de la entidad financiera se ofrezca al cliente una información previa, clara y completa sobre su funcionamiento para que el consumidor pueda conocer el alcance real de los efectos económicos en la aplicación del interés retributivo pactado y en definitiva la carga económica que iba a asumir al contratar esta modalidad de crédito, pues si bien todo consumidor sabe que contratar una operación de crédito tiene un coste, pues conlleva el pago de un interés TAE, no tiene porqué conocer el funcionamiento de este tipo de tarjetas de pago aplazado y créditos revolving en los que los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés*

remuneratorio y el límite del crédito se recompone constantemente, de modo que si las cuotas no son muy elevadas en comparación con la deuda pendiente, se puede llegar a pagar durante mucho tiempo una elevada cantidad de intereses frente a poca amortización de capital. Resulta exigible que por parte de la entidad bancaria se ofrezca al cliente una adecuada información sobre proporción del pago de amortización de capital y de intereses, que no puede inferirse de la simple lectura del contrato aportado con la demanda.

Así, aunque el TAE aparece claramente identificado en la primera página contrato, la estipulación reguladora de los intereses que introduce el sistema "revolving" no se destaca en modo alguno, sino que se introduce dentro del condicionado general, sin otra advertencia o explicación acerca de su funcionamiento y el eventual coste derivado del fraccionamiento y el aplazamiento de pago en mensualidades reducidas, más allá de reflejar la fórmula de cálculo de intereses y la de comisiones y gastos, que resultan ininteligibles para un consumidor medio

Por otro lado, tampoco consta ni se ha acreditado en modo algún que se hubiera informado al cliente con carácter previo y de forma clara, comprensible y suficiente sobre las características y funcionamiento de esta modalidad de contrato para que pudiera tener conocimiento de la carga económica que podía conllevarle su contratación, lo que no se desprende de la documental aportada a autos, y que ha sido examinada."

En consecuencia, en base a la doctrina expuesta, debe estimarse el motivo de alegado de falta de transparencia en la cláusula relativa al interés remuneratorio. Y ello es así por cuanto aunque en el presente caso, el reverso del contrato donde se establecen las condiciones del mismo legible por el tamaño de la letra, las mismas aparecen redactadas con claridad y permite una lectura fácil desde la perspectiva de la visualidad, el contrato de tarjeta de crédito pactada bajo la modalidad denominada "revolving" objeto del presente procedimiento no supera el control de transparencia cualificado, pues al definir las condiciones que figuran en el contrato, y como corresponde a la modalidad de crédito revolvente, se dispone de un límite de crédito que puede devolverse a plazos con una reducida cuota, cuya peculiaridad consiste en que la deuda derivada del crédito se "renueva" mensualmente disminuyendo con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas e incrementándose mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta, así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente, sin que conste acreditado que el demandado, que es un consumidor, haya tenido un conocimiento real del tipo de interés aplicable a la operación financiera.

En virtud de lo expuesto, procede estimar la demanda interpuesta, declarar la nulidad del contrato por no superar el doble control de incorporación y transparencia, las condiciones relativas al interés y precio del contrato.

Las consecuencias de la nulidad de la cláusula de intereses remunerativos, al afectar a un elemento esencial del contrato que regula el precio, impide la subsistencia del mismo, sin que sea susceptible de integración judicial, conforme a la doctrina expresada, de modo que la sanción de nulidad de al clausulas determina fatalmente la del contrato, debiendo reintegrarse recíprocamente las prestaciones entre las partes como si el negocio nunca hubiera existido (STS de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020)

TERCERO. De conformidad con el artículo 394.1 LEC, que recoge el criterio objetivo del vencimiento, procede imponer al demandado las costas de este procedimiento, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimar la demanda formulada por D.
contra BANCO CETELEM S.A. y en consecuencia:

- se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito MEDIA MARKT suscrito en fecha 28 de Marzo de 2017 suscrito entre las partes por no superar el doble control de incorporación y transparencia, las condiciones relativas al interés y precio del contrato, y

-se condena a la entidad demandada a abonar a la actora el importe cobrado de más por cualquier concepto (cuotas, intereses, comisiones, penalizaciones ...) en virtud del citado contrato de tarjeta de crédito, teniendo en cuenta que la actora está obligada a entregar tan sólo la suma recibida.

Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.